



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Martes catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN No: 70-001-33-33-007-2013-00067-00
DEMANDANTE: William Machado Blanco.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Gobernación de Sucre.

Asunto: Remite proceso a Jurisdicción laboral.

El señor WILLIAM DE LA CRUZ MACHADO BLANCO, por medio de apoderado acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que a través del medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, se declare la nulidad de los Actos Administrativos “(oficio) No. 7000.11.03 SE OPSM 0811 de fecha 12 de diciembre de 2012, por el cual se resuelve el recurso interpuesto contra el Acto Administrativo (oficio) No. 700.11.03 SE OPSM 0710 de fecha 22 de octubre del 2012, que negó el pago de la sanción moratoria a las cesantías definitivas², correspondientes al señor WILLIAM DE LA CRUZ MACHADO BLANCO, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció mediante Resolución 0313 del 16 de Mayo de 2011. ”

Al examinar la controversia jurídica puesta al conocimiento de este Despacho, se decidirá remitir el expediente a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, quien es la competente para dirimir el conflicto suscitado entre el demandante y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que el conflicto, gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución 0313 del 16 de Mayo de 2011.

Sobre la anterior materia, se precisa traer a colación providencia del Consejo Superior de la Judicatura, en reciente pronunciamiento de fecha 16 de enero de

¹ Art. 138 Ley 1437 de 2011.

² Subraya fuera del texto original.

2013, en la que al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción por competencia, suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito y Tercero Administrativo, ambos de la ciudad de Ibagué, por razón del conocimiento de la acción de "nulidad y restablecimiento del derecho", promovida a través de apoderado por la señora Elsa Aguirre Forero, contra la Nación Ministerio de Educación —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se presento por una demanda de idénticas pretensiones a las aquí planteadas, el alto tribunal decidió que el competente para resolver el litigio propuesto es el Juez Laboral del Circuito, al cual se puede acudir a través de la acción ejecutiva. Como fundamento de la decisión se tuvieron en cuenta por la Sala las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 6° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde dirimir el conflicto negativo de jurisdicción por competencia, suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito y Tercero Administrativo, ambos de la ciudad de Ibagué.

Asunto en concreto. El presente caso se relaciona con un conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre las autoridades arriba anotadas por el conocimiento de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación —Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 013189 del 9 de noviembre de 2011, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo tanto, pide que "se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber ratificado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma".

En cuanto al restablecimiento del derecho invocó la misma pretensión, esto es, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo de prestaciones sociales del Magisterio a pago de dicha moratoria.

Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce

de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub exámine, la demandante aportó la Resolución No. 3267 del 15 de diciembre de 2009, mediante la cual se le reconocieron las cesantías parciales a la señora ELSA AGUIRRE FORERO, por la suma líquida de \$37.205.793,00, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se reconoció una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria³.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la demandante según la Resolución 3267 del 15 de diciembre de 2009 y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el arta 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006², estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta hacer efectivo el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

Bien razonó el Juzgado Administrativo acá trabado en conflicto, cuando sostuvo que "que la acción procedente para efectuar el cobro de la sanción moratoria reclamada en este litigio es la acción ejecutiva y no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el título complejo estaría compuesto por la petición inicial efectuada por la accionante, la resolución de reconocimiento de las cesantía definitivas".

³ Subrayas del Despacho.

² MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

No es el nomenjuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía -según la demanda-.

Aceptar el rótulo de la demanda como determinante en la escogencia de la jurisdicción, es dejar al arbitrio de las partes algo que es potestativo de legislador, es la Ley la que establece las reglas de competencia, sólo que por interpretaciones que suelen dar a ciertas normas los operadores judiciales, registran las diligencias posiciones encontradas frente a hechos aparentemente confusos, donde surge necesaria la intervención del un juez del conflicto, quien por mandato Constitucional y legal adscribe el conocimiento al competente con fuerza vinculante para los intervinientes y los Jueces trabados en el conflicto⁴.

Así las cosas, se acogerá este Despacho a la posición delineada por la Sala Jurisdiccional y ordenará remitir el expediente a la Oficina judicial de Sincelejo, para que la misma sea repartida ante los Jueces laborales del circuito, quienes tienen la competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: REMITIR el expediente contentivo de la demanda a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que la misma sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito de Sincelejo e infórmesele para efectos de compensación.

⁴ M.P. Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, Radicado. 110010102000201202113 - 00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza